Toluca, México a 13 de Noviembre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, la que suscribe, Diputada Araceli Casasola Salazar,integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se reforma y adiciona el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México, en mérito de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho fundamental de toda persona gozar de un ambiente familiar sano, que este integrado por los progenitores o por quienes ejerzan la guarda, custodia o patria potestad del individuo. Derivado de ello y congruente con esta tesis, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se preocupa en velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes al momento de legislar a fin de brindar certeza y seguridad jurídica con las modificaciones a las normas, reglamentos y leyes para que no afecten la estabilidad o conducta de los mexiquenses.

En este contexto, cualquier ordenamiento legal deberá ser claro y congruente con la norma existente, con el objeto de evitar vacíos jurídicos que puedan repercutir en la debida interpretación e impartición de justicia, misma que deberá ser pronta y expedita.

Por otra parte y derivado de lo anterior el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como, la igualdad entre el varón y la mujer que debe permear en el desarrollo familiar y social sin distinción de origen, sexo, condición o actividad a la que se dediquen.

Así mismo, tanto en los tratados internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, concuerdan en que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho sin restricción alguna de fundar una familia, ya sea dentro del matrimonio o fuera de esté -en caso de disolución del vínculo matrimonial-. Bajo tal efecto, la persona que sea responsable del cuidado y educación de los hijos “si es que existieran”, deberá seguir disfrutando del mismo derecho.

La familia es el pilar fundamental de toda sociedad, por ello, es obligación del Estado tutelar su estabilidad; sin embargo, la realidad nacional y local de nuestra sociedad ha superado el concepto tradicional de familia que debería estar constituida por padre, madre e hijos. Hoy en día nuestra sociedad es otra, existe un gran número de familias monoparentales, es decir, compuestas por un solo progenitor y uno o varios hijos.

Estos casos surgen cuando se rompe el vínculo matrimonial; los padres deberán llegar a una conciliación o acuerdo a fin de poder seguir conviviendo con sus hijos sin afectar su desarrollo social y psicológico. Por otra parte debemos eliminar el paradigma de la custodia unilateral de los progenitores para impedir que los hijos convivan solo con uno de ellos, pues esto da como resultado el “síndrome de alienación parental”.

Este síndrome de alienación parental es considerado como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, y se niega a tener contacto con él.

Este comportamiento surge de la conducta o práctica del padre o de la madre que tiene la custodia de los hijos, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor. Conducta que se genera en la gran mayoría de las rupturas de concubinatos y matrimonios; por ello, el creador de este síndrome Richard Gardner lo definió como una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria.

También lo define Aguilar Cuenca como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el que un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

De los dos conceptos que se mencionaron se puede llegar a la conclusión que en la ruptura de pareja o de matrimonio, que por diversas circunstancias se genera, no piensan los padres en el desarrollo y bienestar de sus hijos y solamente piensan en su beneficio particular, dejando de lado el interés y los derechos de los hijos a una sana convivencia con sus progenitores.

Por otra parte nuestra legislación actualmente contempla la violencia psicológica que manifiesta que el progenitor no debe generar sentimientos negativos, odio, o rechazo hacia uno de sus padres, ya que la consecuencia será la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor; sin embargo, no contempla de manera clara la figura jurídica de la alienación parental.

En este contexto los padres empiezan una lucha constante ante los tribunales del Estado para obtener la guarda, custodia y pensión alimenticia de los menores hijos, obligando con ello a los jueces a pronunciarse y resolver a favor de uno de los padres y dejando solo la convivencia al otro. En este escenario los progenitores usan a sus hijos como monedas de cambio para obtener el mayor beneficio posible, olvidándose que el objetivo principal del Estado es tutelar el bienestar superior del menor.

Con la presente iniciativa se pretende salvaguardar los derechos de los menores a vivir o convivir en familia, vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia, procurando reestablecer el principio de igualdad de convivencia entre padre, madre e hijos para no influir de manera negativa en la conducta de estos hacia el progenitor ausente.

**A T E N T A M E N T E**

**“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LX” LEGISLATURA DEL**

**ESTADO DE MÉXICO.**

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.** Se adiciona a la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, cuatro párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

 I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito:

 a) Violencia psicológica.- …

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b. Violencia física: …

c. Violencia patrimonial: …

d. Violencia sexual: …

e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.

Se considera como violencia familiar si el padre o la madre que tenga la guarda y custodia del menor que hayan procreado, alteren o cambien la conciencia del menor con la intensión de obstaculizar o destruir la relación con uno de sus progenitores.

A esta conducta se llamará alienación parental, cuando sea realizada por uno de sus progenitores, por lo que el menor será sometido a la valoración Psicológica y el especialista diagnosticará el grado de lesión de la alienación parental que esté presente.

En el supuesto de que el menor tenga un grado de alienación parental mínima o mesurada acreditada, el juez dictará oficio como medida preventiva dirigido al progenitor o padre alienador en el cual se le informe que será suspendido en el ejercicio de la guarda y custodia del menor que tenga decretada, y esta pasará de manera inmediata a su otro progenitor.

Cuando el menor presente un grado de alienación parental severo, el juez dictará de oficio como medida, que el padre alienador sea suspendido en su ejercicio de la patria potestad del menor alienado.

 II….

 III…

 IV…. ; y

 V…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciocho.